

QUADERNI FIORENTINI

per la storia del pensiero giuridico moderno

5-6
(1976-77)

Itinerari moderni della proprietà

TOMO I



giuffrè editore milano

BARTOLOMÉ CLAVERO

'LA PROPIEDAD CONSIDERADA COMO CAPITAL':
EN LOS ORIGENES DOCTRINALES
DEL DERECHO ACTUAL ESPAÑOL

1. Objeto. — 2. Irrupción de la crítica « socialista »: propiedad y arrendamiento. —
3. Cuestión de un sistema: extensión de la propiedad y desposesión del trabajo. —
4. « Socialismo jurídico » y propiedad privada. — 5. Derecho del trabajo y derecho de la propiedad: el retorno de la *doctrina*.

« Aun cuando el derecho de propiedad no existiese,
sería menester crear el arrendamiento ».

(SANTAMARÍA DE PAREDES, 1872)

I. La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, uno de los principales centros impulsores de la inteligencia jurídica de la época ⁽¹⁾, convocaba en 1872 un concurso de trabajos acerca de los *fundamentos del derecho de propiedad* que, según los mismos

(1) Juan José GIL CREMADES, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona 1969, ps. 24-28 y 192-197, que es el libro preciso para introducirse en el pensamiento jurídico español de la época que vamos a tratar, el cual estudia en sus determinaciones « filosóficas »; terreno más general que, aunque con diversas orientaciones, comparten aportaciones posteriores que podrán asistir a dicha introducción, como los contenidos en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 11-12, 1971, *El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, o los de ELÍAS DÍAZ, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, 1973; y FRANCISCO J. LAPORTA, *Adolfo Posada: política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, 1974. Pero aquí habremos de considerar cuestiones no directamente atendidas, o atendidas desde una perspectiva insuficiente, por este tipo de estudios; como instrumento sigue siendo imprescindible, aun incompleto, Manuel TORRES CAMPOS, *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política*, I (1800-1880), Madrid, 1883; II (1881-1896), Madrid, 1897, no existiendo guía análoga para los años ulteriores, prácticamente inéditos por otra parte en la historiografía jurídica.

términos de la convocatoria, habrían de extenderse especialmente a demostrar «la legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital». La memoria que habría de resultar premiada no dejaría consiguientemente de detenerse en ello, en un tratamiento *de la propiedad considerada como capital*, contemplando en concreto bajo este epígrafe, no sólo dicho corolario — «demostrar la legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés del capital, es una *cuestión de derecho* derivada de la de propiedad» —, sino también, bajo el mismo epígrafe general como decimos, el problema de «las relaciones entre el capital y el trabajo» — «demostrada la legitimidad de la propiedad (se puede) patentizar de un modo más claro y evidente la legitimidad del capital, de esa propiedad que se destina al fomento de la vida industrial» — (2).

Dentro de un sistema de categorías obviamente nada rigurosas, encontramos aquí un concepto restringido de «capital» — propiedad que resulta más directamente enfrentada al trabajo — junto a otro más amplio que tiende a hacerle abarcar toda propiedad que sea de algún modo reductiva. Este segundo sentido, que en su generalidad, no en la particularidad de sus supuestos, mejor puede expresar el objeto de estas páginas, era el que, originariamente y dentro de la diferencia histórica de los instrumentos de renta, hubo también de corresponder al término *arrendamiento*, el cual apareciera en romance castellano con la denotación de cualquier género de aplicación de la propiedad generadora de *renta* para venir luego a asimilarse al contrato de locación que, en todo caso, podía aún asumir unas connotaciones de amplitud análoga, en cuanto que la relación capital-trabajo se configurase como alguna especie de arrendamiento. No es que con esto queramos concluir que el problema general del *rendimiento* de la propiedad se concibiera, con precisión y en todo su alcance, en el término «económico» de *capital* o en

(2) Vicente SANTAMARÍA DE PAREDES, *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, Madrid, 1874, ps. 137, 138 y 187. El tema de «las relaciones entre capital y trabajo» estaba contenido en los términos de la convocatoria, pero no como apartado de «la propiedad considerada como capital». El subrayado pertenece al autor, como en todos los demás casos en que aparezca en el interior de una cita.

el « jurídico » de *arrendamiento*, sino tan sólo que, significándose de hecho con tales conceptos realidades más limitadas, tendían a desbordar su propia determinación precisamente por la existencia de tal índice general no enteramente conceptualizado: el constituido, en dicha generalidad, por el problema del « derecho a la renta » — « derecho » a la apropiación por título de propiedad, a la continua valorización de ésta — como corolario o exigencia del mismo *derecho* de propiedad.

Problema que, en estos términos generales, no había de ser fácil de abordar teóricamente por la *doctrina jurídica* en concreto, que es de la que habremos de ocuparnos. Pues si había un punto que diferenciase *socialmente* la determinación jurídica de la propiedad en el *Derecho* contemporáneo (desde la abolición de las instituciones señoriales y anexas, que en España venía imponiéndose, dificultosa pero irreversiblemente, desde la primera mitad del XIX) respecto a la de época inmediata anterior, habría de ser éste de la disyunción entre renta — en cuanto que expresión directa de un derecho a la apropiación de producto de trabajo ajeno — y derecho de propiedad. Si, vigentes las instituciones de señorío, podía darse, en una constitución plural y heterogénea de los derechos dominicales correspondiente a las mismas, un principio evidente de subordinación social que impusiera de forma directa la *expropiación* del trabajo, ello no podía en cambio presentarse sin violencia con una configuración unitaria y homogénea de la *propiedad privada*, configuración incompatible con la introducción en el campo del *Derecho*, específicamente considerado, de cualquier tipo de discriminación social que implicase la subsistencia o aparición de alguna especie de *expropiación privada* ⁽³⁾.

(3) No podemos detenernos aquí en una exposición más desglosada de la contraposición entre el derecho de propiedad privada contemporáneo y los derechos dominicales anteriores, en lo cual podrá incidir Mariano Peset en su aportación a estos *Quaderni*, habiéndola ya centrado en sus páginas *Acercas de la propiedad en el Code*, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 515, 1976, ps. 879-890. Entre los historiadores del derecho españoles mantiene notable presencia una composición contraria, que puede constatar en Jesús LALINDE, *El concepto de propiedad en el derecho histórico español*, en *Revista del Instituto de Derecho comparado*, 19, 1962, ps. 7-22, para quien el derecho de propiedad privada contemporáneo introduce « matices », pero no supone una « mutación », respecto a su configu-

Y, de hecho, tal problemática no surgirá en un pacífico desenvolvimiento *doctrinal* del nuevo Derecho; la misma habrá de aparecer como un dato forzosamente exterior, hecho *social* imprevisible, e imprevisible, por la *doctrina*, cuyo principio de equidad « jurídica » se encuentra así enfrentado a su efecto de iniquidad social. Es el momento cuando la sociología aparece ante ella, cuando el método « experimental » opone al método « dogmático » la evidencia social; el momento cuando, en tal contexto, una tendencia « socialista » en el Derecho puede afirmarse frente al « individualismo » imperante en él, destacándose a un primer término la cuestión de la propiedad, situándose ante la imprevista *doctrina* el problema de cómo un Derecho de principios no discriminatorios, y despliegue en buen grado consecuente, puede *socialmente* implicar una evidente desposesión del trabajo o formas de expropiación privada en beneficio de la propiedad (4). Tal será el tema, conforme se suscita históricamente en el ámbito de la literatura jurídica española, de las presentes páginas (5).

ración en el derecho común, lo que puede derivar de una insuficiente representación de ésta última. Entre los juristas positivos ha situado ahora justamente el tema en la primera dirección Carlos LASARTE, *Propiedad privada e intervencionismo administrativo*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante R G L J), 71-72, 1975, ps. 135-165.

(4) Para la recepción del « método positivo » se cuenta con un buen tratamiento de conjunto: Diego NÚÑEZ RUIZ, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, 1975, más de interés en cuanto que no se circunscribe a la « filosofía » sino que procura extenderse a su presencia en las diversas ciencias o disciplinas, aunque no especialmente al derecho pese a poder contar con el previo desbrozamiento del tema por GIL CREMADES, *El reformismo*, cit., ps. 183-301; añádase José LUIS y Mariano PESET, *Lombroso y la escuela positivista italiana*, Madrid, 1975, ps. 9-209, y M. NÚÑEZ ENCABO, *Manuel Sales y Ferré: Los orígenes de la sociología en España*, Madrid, 1976, reseña de la obra de dicho autor, de tendencia más especulativa que empírica. Pero en ningún momento, por lo demás, se ha planteado el estudio diferenciado del « socialismo jurídico » en España.

(5) No es necesario decir que se halla prácticamente inédito en la historiografía jurídica española, todavía en la fase, por lo común, de juzgar tan ' naturales ' como de ' antigua ' historia los elementos fundamentales del derecho civil actual; es decir, todavía en la fase doctrinalmente previa a la coyuntura histórica que aquí vamos a considerar. Fuera de ella, no me ha faltado orientación; particularmente, Ulrike SIELING-WENDELING, *Die Entwicklung des Eigentumsbegriffes vom Inkrafttreten des bürgerlichen Gesetzbuchs bis zum Ende des Nationalsozialismus*, en Wolfgang DÄUBLER et A., *Eigentum und Recht. Die Entwicklung*

« La propiedad, que no existía antes de la revolución, ha sido la obra de la revolución, la obra de la democracia, que la ha consagrado como derecho natural; y la democracia no podría destruirla sin destruirse a sí misma ».

(CASTELAR, 1873)

2. Hacia 1853 (esto es, tras una primera fase de imposición del nuevo Derecho, que ya ha de coexistir con un primer « socialismo » que no llega por lo común a cuestionar el *derecho de propiedad privada* supuesto en él), encontramos un escrito que, en el ámbito de tal « socialismo » incipiente, se singulariza por introducirse en una impugnación de este concreto derecho de propiedad, anunciando además que no intentará « hablar a las pasiones, sino tratar la cuestión como jurisconsultos » ⁽⁶⁾.

Y centrará el tema precisamente en el punto del rendimiento de la propiedad privada, principal elemento que aquí se impugna — « de la abolición de los contratos de arrendamiento, inquilinato, censo, préstamo a interés y sus congéneros » —, entendiéndose que « abolidos que sean los contratos de arrendamiento, cesará

des Eigentumsbegriffs im Kapitalismus, Darmstadt, 1976, ps. 75-140; y Paolo GROSSI, ' *Un altro modo di possidere* '. *L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milan, 1977. Salvo ésta, y otra, obligada excepción, podrá notarse que, habida cuenta de la sede de estas páginas, sólo consignaremos en nuestras notas material español, original o por traducción, y, entre la bibliografía, aquella que, por su fecha o por su aparato, ofrezca un mejor acceso a información ulterior.

⁽⁶⁾ Camilo ALONSO VALDESPINO, *De la reforma de las leyes civiles de España*, Madrid, 1853. Las tendencias saintsimonianas y proudhonianas, con las que este escrito, aun con personalidad propia, guarda una indudable filiación, no habían despegado aquí, en otros casos, de una asunción idealizada del derecho de propiedad privada, como puede comprobarse especialmente en Sixto CÁMARA, *La cuestión social. Examen crítico de la obra de Mr. Thiers, titulada de la propiedad*, Madrid, 1849 (del Thiers se había publicado más de una traducción en 1848), quien puede por ello escribir (p. 186) que « en el terreno de los principios militan juntos Mr. Thiers y los socialistas »; o, para otros autores, en los textos y referencias de Antonio ELORZA, *Socialismo utópico español*, Madrid, 1970, ps. 73-77 y 160-162, e Iris M. ZAVALA, *Románticos y socialistas. Prensa española del XIX*, Madrid, 1972, ps. 96-97 y 154-155.

en mucha parte la más grave injusticia que por malicia o ignorancia fomenta la actual legislación, que es la explotación del hombre por el hombre»; esto es, entendiéndose que la existencia de tales contratos es lo que hace posible el efecto de dominación social del régimen contemporáneo de la propiedad, régimen basado abiertamente, según se nos señala, en el principio bien contrario de que «a todos se nos considere iguales ante la ley»; de la propiedad libre ha surgido la dominación social, de un principio de «emancipación social» — se nos dice — un estado de «esclavitud material», conforme a lo que pasará a explicarse más desglosadamente (7).

«Al conceder el derecho la facultad de que los hombres posean una cosa que han adquirido mientras viven en el mundo, no puede concederles la facultad de imponer con ella a los demás hombres un tributo... a no ser que el derecho nazca del principio de esclavitud»; rechazada jurídicamente ésta, se ha presentado «un medio de perpetuarla» desde que «la legislación, partiendo del principio de que todo aquello a que el hombre se obliga debe ser cumplido, no ha incluido en las excepciones de la regla general los contratos de arrendamiento y sus congéneros», mediante los cuales «el arrendatario produce para el dueño» del mismo modo que «por la esclavitud el hombre producía para su señor». Los principios del nuevo Derecho — propiedad privada y libertad contractual — fielmente aplicados conducen a tal consecuencia social bien contradictoria de sus propios supuestos (8).

Consecuencia que — se nos explica — deriva jurídicamente, ya que no de tales principios, del contrato preciso de arrendamiento, «porque en ellos (en él y en sus congéneros) la ley consiente que se contrate un valor determinado contra una cantidad infinita»; «mientras que las leyes de los contratos de arriendo y sus congéneros establezcan la estipulación de un valor determinado contra uno infinito, no puede haber reciprocidad de derechos entre los contratantes». Aquellos principios debieran, según esto, concretarse de forma que inhabilitara esta consecuencia:

(7) ALONSO VALDESPINO, *De la reforma*, cit., ps. 9, 11, 14 y 76.

(8) ALONSO VALDESPINO, *De la reforma*, cit., ps. 15-18.

« En la emancipación moral que hemos alcanzado, en la consignación de derechos que hacen nuestras leyes fundamentales, todos los españoles somos iguales ante la ley... Pues bien, las leyes que autorizan los contratos de que nos vamos ocupando, no son iguales para todos, y son un privilegio en favor del que tiene para que imponga un tributo al que no tiene»; y no se trata frente a ellas — se nos precisa — de « nivelar a los hombres como con un rasero » según sería pretensión — se nos especifica igualmente — de « los comunistas », sino de « impedirles que tuviesen la facultad de desnivelarse » mediante « el derecho de acrecer hasta el infinito que conceden las leyes que autorizan estos contratos ». Sólo se pretende un derecho efectivamente « igual y justo » (9).

Y en tal derecho habría de caber « la propiedad », pero — no deja de plantearse la distinción — sólo una determinada forma de propiedad. Pues « si con la palabra propiedad se quiere significar un medio de sustraer al trabajador parte del fruto de su trabajo, seguramente será un robo mayor o menor según sea la cantidad de la parte sustraída, pero si por propiedad se entiende el derecho de poseer, vender, donar y usar las cosas adquiridas sin perjuicio de tercero, veremos en ella el germen de la prosperidad individual y de la riqueza pública de las naciones », derecho que así « se limita a la posesión de las cosas y al aprovechamiento de ellas », frente a « la facultad antinatural de ser propietarios de más cosas de las que podía poseer ». En suma, « la propiedad con los contratos de arrendamiento, inquilinato y préstamo a interés, es un privilegio de clase..., la propiedad sin los citados contratos es una ley igual para todos » (10).

(9) ALONSO VALDESPINO, *De la reforma*, cit., ps. 71, 82 y 98. Y he aquí cómo el autor sintetiza los motivos de extinción de tales contratos en el proyecto (ps. 93-97) que, con detalle para una justa resolución de derechos y expectativas, propone: « 1º Porque en ellos se estipula un valor finito en contra de un infinito, resultando lesión enormísima para una de las partes. 2º Porque con ellos se puede acumular en una sola mano toda la riqueza mueble e inmueble de la nación. 3º Porque con ellos se autoriza la explotación del hombre por el hombre. 4º Porque con ellos los particulares imponen tributos entre sí y al mismo gobierno del estado. 5º Porque son usurarios y contrarios a la religión cristiana que profesan los españoles. 6º Porque son contrarios a los buenos principios del derecho ».

(10) ALONSO VALDESPINO, *De la reforma*, cit., ps. 103-107 y III.

La cuestión ha quedado así evidentemente planteada, aunque, por una parte, el tema del trabajo asalariado, que habrá de revelarse forzosa y prontamente primordial ⁽¹¹⁾, aun no haya salido propiamente a la luz (mientras que surgen continuamente relaciones históricas que siguen vigentes por una irregular abolición de las instituciones señoriales), y aunque, por otra parte, se pueda dar por resuelta la contradicción con toda la ingenuidad proudhoniana de un estado social de poseedores prácticamente desligados entre sí; ingenuidad más patente aún cuando se intenta contraer la conclusión a la esperanza de que, fijado así el «verdadero significado» de la propiedad, todos — tanto sus «defensores» como «los que atacan este principio de las sociedades modernas» — se conformen en «un juicio imparcial» que habrá de ratificar las medidas propugnadas: y «con la abolición de los contratos de arrendamiento, inquilinato, censo y préstamo a interés se evitarán los motines y se progresará pacíficamente» ⁽¹²⁾. Esperanza final que, en todo caso, no deja de guardar consonancia con las per-

(11) No han mediado muchos años cuando una tesis doctoral intenta abordar abiertamente la posible contradicción entre capital y trabajo, aunque de hecho se centre luego en la cuestión de «la propiedad»: Segismundo MORET, *El capital y el trabajo, ¿son armónicos o antagonistas?*, Madrid, 1861, dirigiéndose a la demostración de la primera alternativa, para lo que, aunque inspirado en la publicística francesa antisocialista (y especialmente, como también otros autores posteriores, en los *études sur les réformateurs* de Reybaud), no recurre directamente, aparte referencias generales, al «armonicismo» de Bastiat, de varios de cuyos principales escritos se habían publicado traducciones entre 1857 y 1860. En los «armonicistas» posteriores, entre los que se comprenden, con el propio Moret, los promotores de la «reforma social» que veremos, tampoco pasará por lo común la «economía» a un primer plano, prevalectiendo, en la fundamentación de la tendencia, unos planteamientos «filosóficos», en los que ofrece una buena introducción Elías Díaz, *La filosofía social*, cit., que, descriptiva más que analíticamente, no deja de incidir en nuestro tema.

(12) ALONSO VALDESPINO, *De la reforma*, cit., ps. III y 119. Y este autor, no completando según principios de 'federación' el cuadro social de la concurrencia de poseedores, asumirá una teoría política convencional que, fuera de la utopía, le facilita el reconocimiento del régimen que antes impugnaba; así, introduciendo *El impuesto en España*, Piedrahita, 1869, proclamará que la revolución liberal 1868, que vendrá a consolidar el nuevo Derecho, ha impuesto los principios por él defendidos en *La ciencia constitucional y política*, Madrid, 1845, reduciendo con ello «el derecho igual para todos» a la superación del sufragio censitario.

spectivas comunes en este primer «socialismo», proclive desde luego a la utopía (13).

Pero, como decimos y aquí nos interesa (y aparte otras contradicciones que, siendo inherentes al proyecto, ya prefiguran las que, al cabo de medio siglo, aquejarán a un «socialismo jurídico» más elaborado, respecto al cual podremos considerarlas), la cuestión queda planteada; y planteada en una forma que, aun con sus derivaciones utópicas, no puede decirse inconsciente de su implicación social ni, por otra parte, ajena a la doctrina de Derecho, cuyos principios — introduciendo así la principal contradicción que habrá de compartir con el posterior «socialismo jurídico» — se empeña en asumir. Frente a ello, frente al planteamiento de la cuestión en el ámbito jurídico, aun no produciéndose en este momento un debate orgánico, comienza a perfilarse una defensa no jurídica de la doctrina establecida, de los juristas que de diverso modo se profesan del Derecho constituido; defensa que, por los mismos términos inespecíficos de su posición, legitimando la *propiedad privada* en una propiedad general idealizada, puede bloquear la misma posibilidad de consideración, en su discurso, de la problemática en cuestión, de los temas referentes a la aplicación como *capital* de la propiedad (14).

(13) Sobre la inadecuación del concepto «socialismo utópico», y significando la imposición del término en la escolástica marxista, se pronuncia ahora Eliseo AJA, *Democracia y socialismo en el siglo XIX español. El pensamiento político de Fernando Garrido*, Madrid, 1976, ps. 232-241, que no ofrece, más allá de la recensión indicada con el subtítulo, mayores elementos para el análisis de la ecuación con que titula la obra. Como ya hemos indicado para el «socialismo utópico» en general, en los debates internos de los grupos demócratas y federales, o también de los anarquistas, podrá alcanzar predicamento la idea de una correspondencia entre «democracia» e «individualismo», con lo que ello implica en la cuestión de la propiedad; la misma definición, usual entonces y luego en parte mantenida, de la tendencia «socialista» por oposición al «individualismo» incidirá, como podremos comprobar respecto al «socialismo jurídico», en posibles equívocos, para cuya resolución habría de comenzarse por las oportunas precisiones filológicas que, precaviendo la proyección de coordenadas actuales, radicasen en su época los extremos considerados.

(14) En Nicolás PEÑALVER, *La familia y la propiedad*, Barcelona, 1857, ya se perfilan los argumentos y las autoridades que, con su fuente común según ya decíamos en la literatura francesa, tendrá su mayor desarrollo en el impulsor defi-

« Quiero sólo la razón, la verdad y la justicia, y no quiero explotación, que yo soy colectivista ».
(*Copla anónima*, 1878)

3. No será hasta después de la revolución política liberal de 1868 cuando, ante las mismas condiciones de difusión de una crítica « colectivista » o socialista de la propiedad « individual », la doctrina de Derecho se verá obligada a enfrentarse abiertamente con tal problemática inaccesible, según antes ya apuntábamos, a sus posiciones más genuinas.

Efectivamente, en la *doctrina* propiamente dicha, mal podría accederse a tal problemática, partiéndose, según sus específicos modos ideológicos, de una posición *racionalista* del derecho de propiedad como exigencia absoluta — ocupación de la naturaleza y proyección del trabajo — de la personalidad humana en cuanto que personalidad jurídica unitariamente concebida; y desde tal concepción podrían aún mantenerse, por la doctrina jurídica, las posiciones teóricamente más favorables a la propiedad, pero, ante las mismas urgencias del debate desde 1868 en un medio con pobre tradición cultural en dicho sentido, esta fundación racionalista del derecho subjetivo de propiedad privada sólo aparece ahora representada en juristas críticos de la política del derecho entonces imperante, ya inclinados a una cierta corrección progresiva de tal categoría ⁽¹⁵⁾. Los juristas establecidos seguirán prefiriendo

nitivo de la codificación civil: Manuel ALONSO MARTINEZ. Para PEÑALVER (ps. 8 y 27) la propiedad privada es un dogma más religioso que jurídico — « porque el derecho es para nosotros una creencia » —, y, no sólo no es un robo, sino que « el robo es una prueba de que es natural el deseo de la propiedad... (yo) diría: *el robo es la propiedad* », idea que no dejará de complacer, repitiéndola, a otros autores.

⁽¹⁵⁾ En todo ello marcó la pauta a desarrollar, (con fundamento en el *Curso de Derecho natural* de AHRENS (traducido por primera vez en 1841), la tesis doctoral de FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, *Bases para la teoría de la propiedad*, Madrid, 1867 (reed. en *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, 1875, ps. 1-32; y en *Obras completas*, V, Madrid, 1921, ps. 5-33); una formulación, en la misma línea, bien amplia puede encontrarse en la parte sistemática (vol. III) de GUMERSINDO DE AZCÁRATE, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en*

posiciones ideológicamente más primarias, y de una supuesta efectividad política inmediata superior, en una línea « filosófica » o « histórica », no específicamente jurídico-doctrinal, y confesando para ello motivos como el de que la tendencia *racionalista* no defiende con suficiencia la legitimidad de la propiedad territorial o la intangibilidad de toda propiedad ante un supuesto « derecho al trabajo » (16).

Europa, Madrid, 1879-1883, que, como ya lo había hecho el *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España* (Madrid, 1873-1875) del más moderado, y mejor historiador, Francisco de Cárdenas, se presenta como un instrumento reformista de demostración de que « la propiedad », permaneciendo « esencialmente » inalterable, podía ser objeto de diversas regulaciones accidentales, imponiéndose así una conciencia historicista perfectamente compatible con la posición racionalista de la propiedad, como bien se refleja en Manuel PEDREGAL, *Apuntes sobre el derecho de propiedad*, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 8, 1884, ps. 209-210 y 225-230. En esta progresiva conciencia historicista habrían de incidir una serie de traducciones ulteriores (la historia de Laboulaye se había traducido en 1845) como las de Summer Maine, *El derecho antiguo* (1893, con prólogo de Azcárate), LAVELEYE, *El socialismo contemporáneo* (s.d., ca. 1895); ENGELS, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado* (s.d., ca. 1895); o KOVALEVSKY, *Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad* (s.d., ca. 1908). En este contexto teórico puede asentarse la aludida corrección « social » de los supuestos racionalistas; así, AZCÁRATE, *Deberes y responsabilidades de la riqueza*, Madrid, 1892 (y en *Estudios sociales*, Madrid, 1933, ps. 97-199), o, menos acentuadamente, GINER DE LOS RÍOS y Alfredo CALDERÓN, *Resumen de filosofía del Derecho*, Madrid, 1898 (en *Obras completas*, cit., del primero, XIV, 1926, en particular ps. 62-134); como también, en el mismo contexto, podrá recibirse el « socialismo jurídico »; a todo lo cual habremos de volver.

(16) Puede verse especialmente en el caso significado de Manuel ALONSO MARTÍNEZ, *Estudios sobre el derecho de propiedad*, Madrid, 1874 (p. 317: « la apropiación de la tierra... he aquí el escollo »), de los que constituye un extracto *Examen sobre el derecho de propiedad*, Madrid, 1885 y 1886, siendo también la defensa de la propiedad tema central de sus *Estudios sobre Filosofía del Derecho*, Madrid, 1874. Pueden añadirse José NADAL ESCUDERO, *La propiedad*, Zaragoza, 1869 (p. 24: « tan contrario a la propiedad como el derecho al trabajo es el impuesto progresivo que algunos han ideado »); Benito GUTIÉRREZ, *La influencia del principio democrático sobre el derecho privado*, Madrid, 1876; o Rafael RODRÍGUEZ DE CEPEDA, *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del Derecho*, Valencia, 1893 (p. 40: el derecho de propiedad no puede explicarse « en las teorías racionalistas de los escritores de la escuela abstracta del Derecho »). En 1873 se traduce el Proudhon póstumo, *Teoría de la propiedad*, que suele en esta literatura utilizarse contra el primer Proudhon y contra el « socialismo » en general (ampliamente, ALONSO MARTÍNEZ, *Estudios sobre la propiedad*, cit., ps. 180-278

En esta última perspectiva, temas como el del contrato de arrendamiento pueden venir a situarse en el centro de su enfrentamiento con el «socialismo» o el «comunismo», que de hecho soslayaba mejor la posición racionalista. Un *libro del propietario*, que ofrece el más completo manual práctico para el ejercicio en todas sus vertientes de la propiedad conforme a Derecho, se anunciará ofreciendo no sólo «los medios legales de defenderlos (a los propietarios) contra todos los usurpadores», sino también los de protegerlos igualmente «contra los soñadores que ponen ya en duda el santo origen de la propiedad»; y una pretensión como ésta, al frente de un tratado que no se despegará de su vocación práctica, sólo podrá justificarse por su incidental defensa del «derecho» del propietario a obtener sin trabajo rendimiento de sus bienes: «La propiedad — se nos dirá así — sería un derecho ineficaz si el hombre hubiere de gozarla personalmente, y se viese privado de la comunicación de ajenos servicios y del enlace de todos los intereses sociales... El contrato de arrendamiento ha pertenecido por lo mismo a todos los tiempos y países, constituye el primero y más sólido de los cimientos sociales», comprendido obviamente el «arrendamiento de obras y servicios»: «la industria puede arrendarse, y a esta clase corresponde el servicio de los criados y trabajadores asalariados» (17).

y 313). La caracterización como «establecidos» de estos juristas, frente a los de la nota anterior, ha de entenderse referida a momentos en definitiva constituyentes, no a todas las fases de la revolución política liberal (véase así J. J. GIL CREMADES, *Krausistas y liberales*, Madrid, 1975), pero no tenemos aquí espacio para matizar estas diferencias, ni para personalizar a los diversos juristas.

(17) Manuel DÁNVILA y COLLADO, *El libro del propietario*, prólogo de Eduardo PÉREZ PUJOL (quien no deja de insinuarse en una apología «histórica»), Madrid, 1872, ps. 5 (el anuncio, debido al editor, Alfonso Durán) y 686, siendo utilizado aquí obviamente el término 'industria' en su significado de capacidad laboral o fuerza de trabajo, no en el que se ha impuesto, y también asumía entonces, de establecimiento fabril. La anteposición, por otra parte, de «los criados» a los «trabajadores asalariados», que llegará al Código civil, puede ser índice de las dificultades de una efectiva expansión de relaciones capitalistas; información sobre ello, que escapa de suyo a nuestro tema pero que habría de atenderse en un análisis comprensivo de sus determinaciones (en la línea que apunta el trabajo citado de Sieling-Wendeling), en Jordi NADAL, *El fracaso de la revolución industrial en España, 1814-1913*, Barcelona, 1975, que es una versión bastante ampliada de su colaboración a la *Fontana Economic History of Europe*, 4-2, ps. 532-626.

Y, del mismo modo que en posiciones « socialistas » podía haberse residenciado en el « arrendamiento » el principio de « esclavitud material » impuesta por el nuevo Derecho, podrá también, en un capítulo expreso de *anticomunismo*, rezarse: « Arrendamiento, santa palabra que, sustituyendo y derribando por completo la esclavitud, ha permitido al propietario percibir un producto líquido de sus propiedades » (18); posición de la que caben, por supuesto, versiones templadas que de suyo derivarían de unos presupuestos más doctrinales: « De suma importancia este contrato (de arrendamiento), permite el movimiento y circulación de los capitales facilitándolos, y abre anchas vías a la propiedad y a la industria » (19).

Pero del tema de las operaciones directamente redicticias, como el arrendamiento o el préstamo, no derivará un verdadero desarrollo de la problemática de *la propiedad considerada como capital* en sus términos generales, y por ende comprensivos de sus formas más complejas y de primordial significación como el trabajo asalariado; exposiciones que, partiendo de tales perspectivas, le dedican a éste su capítulo, no abordarán de hecho dicha problemática general, lo que por lo demás, según ya señalábamos, constituía un resultado contenido en las propias premisas del discurso (20). Carente éste de un verdadero cuerpo de argumentos

(18) Andrés AGUILERA y VERA, *Anticomunismo*, p. 147, en *RGLJ*, 47, 1875, ps. 143-153. También habrá de interesar la sede en que Ciriaco RODRÍGUEZ MARTÍN, *Tratado de legislación rural en forma de código*, Salamanca, 1876, sitúa el « fruto civil » del arrendamiento: en un título de « los derechos de la persona » en tal especie de propiedad.

(19) Clemente FERNÁNDEZ ELÍAS, *Novísimo tratado histórico-filosófico del Derecho civil español*, Madrid, 1873, p. 608, significativo en cuanto que, procediendo de posiciones « filosóficas » (de las representadas en concreto por Giner de los Ríos) que le permiten una fundación racionalista del derecho de propiedad (ps. 383-384 y 396-397), constituye con ello excepción entre los civilistas del momento, más cercanos, según decíamos, a aquellas otras posiciones más directa, y menos jurídicamente, apoloéticas.

(20) Me refiero en concreto a la memoria de SANTAMARÍA DE PAREDES, *La defensa de la propiedad y sus relaciones con el trabajo*, cit., cuyas circunstancias relatábamos al principio de estas páginas. Por los mismos años, la Academia de Ciencias Morales y Políticas convocó otros concursos en defensa de « la propiedad » frente, más en concreto, a « los falsos principios económicos de la Interna-

que oponer a las constataciones « socialistas » de « explotación » mediante la propiedad privada, se reduce en sustancia a dilatar, en el tratamiento inespecífico de cada forma de rendimiento, la concepción igualmente inespecífica de « la propiedad », despareciendo aquella problemática general del *capital* en cuanto que problemática realmente específica del *derecho subjetivo de propiedad privada* contemporáneo.

Frente a ello, la oposición que se alza en principio desde fuera del campo del Derecho no dejará de plantear la cuestión en unos términos más adecuados a la distinción de la *propiedad privada* — « el comunismo no quita a nadie el poder de apropiarse de los productos sociales; no quita más que el poder de subyugar por medio de esta apropiación el trabajo de los otros » ⁽²¹⁾ — o no dejará, en sentido análogo, de reconducirla hacia la impugnación concreta de institutos bien determinados de dicha propiedad — « la propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Es decir, la propiedad es lo principal, la naturaleza y el trabajo son accesorios... (en virtud de tal) derecho de accesión, por el cual el propietario, continuando la antigua

cional » (referencias de memorias premiadas en TORRES CAMPOS, *Bibliografía*, cit., I, p. 14, y II, p. 12); referencias adicionales en Clara E. LIDA, *Antecedentes y desarrollo del movimiento obrero español (1835-1888). Textos y documentos*, Madrid, 1973, ps. 172-230; y de especial interés, para el ambiente cultural de tal defensa, José ALVAREZ JUNCO, *La Comuna en España*, Madrid, 1971.

⁽²¹⁾ Francisco Pi y Margall, nota manuscrita al *Manifiesto comunista*, cit. por Emili GASCH, *Difusió del Manifest Comunista a Catalunya i Espanya (1872-1939)*, p. 24, en *Recerques. Història, Economia, Cultura*, 5, 1975, ps. 21-30; de tendencia políticamente prodhoniana (pese a reparos chovinistas como los de Antoni JUTGLAR, *Pi y Margall y el federalismo español*, I, Madrid, 1975, ps. 206-215), no desarrollaría dicho autor estos motivos (véase en Juan TRÍAS, *Pi y Margall. Pensamiento social*, Madrid, 1968, ps. 251-260 y 341-345). Más tarde, Rafael García Ormaechea, que publicaría ya en la Segunda República y con miras a la justificación de ciertas medidas de la reforma agraria (pero cuyo propósito había anunciado en las notas a su traducción de Proudhon, *Qué es la propiedad*, Madrid, 1903) un importante estudio sobre la jurisprudencia abolutiva de la propiedad señorial, publicó igualmente unas *Notas complementarias* a su traducción del *Manifiesto comunista*, Madrid, 1906, ps. 135-190, que, recurriendo a « autoridades » como Enrico Ferri (traducido aquí con cierta diligencia, su *Socialismo y ciencia positiva* en 1895), no aportan nada sustancial en nuestro tema.

categoría de los amos, despoja al trabajador, ayer esclavo o siervo y hoy jornalero, del fruto de su trabajo » (22) —.

No habría de tratarse con ello, justamente, de « la propiedad » general objeto de aquellas apologías, sino de *la propiedad* específica supuesta por *el capital*, de la desposesión concreta por éste del trabajo, de la dominación social así, y no de otro modo, establecida; y conducido el tema a estos términos *generales* de la cuestión *específica* del derecho de propiedad privada contemporáneo, puede a su vez centrarse en institutos o elementos propios de tal derecho: así, como vemos, en la *accesión*, en cuanto que principio de extensión de la propiedad privada derivado del mismo derecho de propiedad, según por lo demás no deja de reflejarse en la sede que le dispensa el *Código* (23); lo cual se trae a colación, como decimos y se nos indicaba (« el derecho de accesión, por el cual el propietario despoja al trabajador del fruto de su trabajo »), en un intento de explicación, en términos que resultan « jurídicos », de la contradicción introducida por el nuevo Derecho entre la propiedad y el trabajo, de la separación producida, mediante la primera, entre aquél y sus propios frutos.

Explicación que, efectivamente, se planteaba en el mismo ámbito de la doctrina de Derecho; a través de la Revista General

(22) Son expresiones de Anselmo Lorenzo, cit. por J. ALVAREZ JUNCO, *La ideología política del anarquismo español, 1868-1910*, Madrid, 1976, ps. 187-189; aunque elaborara alguna ponencia sobre « la propiedad » en colaboración con Paul Lafargue — o más bien se limitara a traducir su manuscrito (Anselmo LORENZO, *El proletariado militante*, reed. Madrid, 1974, ps. 255-273) —, no se encuentra en este autor un planteamiento del tema en línea propiamente marxiana.

(23) JOSÉ HINOJOSA MENJOULET, *Tratado científico sobre el derecho civil, común y foral de España*, Granada, 1883, en un escueto comentario a la materia en el proyecto del Código civil, podrá destacar (p. 158) su situación de « las accesiones como consecuencia de la misma propiedad ». El tema de la « extensión » del derecho de propiedad del amplio programa de Domingo ALCALDE PRIETO, *Curso teórico-práctico, sinóptico-bibliográfico, del Derecho civil español común y foral*, Valladolid, 1880, se atiene a la cuestión de la accesión (y en p. 113: « uno de los efectos particulares de la Propiedad es el de *acrever* o *aumentar* »). Son índices que podrán mejor valorarse sabida la penuria doctrinal de la civilística española anterior a Comas y Sánchez Román, a quienes habremos de referirnos (véase Rafael UREÑA en notas a su traducción de Pedro COGLIOLO, *Estudios acerca de la evolución del Derecho privado*, Madrid, 1898, ps. 142, 146 y 153).

de Legislación y Jurisprudencia, principal órgano jurídico de la época, una traducción en concreto ⁽²⁴⁾ podía enfrentar directamente a los juristas españoles con el problema en su generalidad: «Cómo se explica — era la pregunta — que los productos de la industria no *pertenecen* en ningún momento, ni en el curso de la producción ni al final de ésta, a los que los producen, por lo menos a aquellos que concurren a su producción con el trabajo manual, a los obreros», si «no hay en la ley un artículo concedido en estos términos: *Ningún hombre que hubiese contribuido con el trabajo de sus manos a la producción de un objeto será propietario de él*»? Si no lo dicta la ley — se argumentaba acto seguido — habrá de ser ello efecto del *contrato* que liga a las partes, pero — vuelve a preguntarse — ¿cómo resulta, dada la generalidad de dicho efecto, que «todo obrero contrata con un patrono» en tales términos inicuos? Porque — se prosigue — «independiente de las convenciones» existe, consagrado por la ley, el principio de la *accesión*, conforme al cual, y a pesar de la confusión o del desinterés que suelen mostrar los juristas en la materia, «la propiedad previa de una cosa es aquí la condición necesaria y suficiente de la propiedad de otra cosa»; así, «el gran hecho, inmenso, universal, incesantemente renovado, de que los productos industriales son la propiedad de los patronos y jamás de los obreros tendría que explicarse por la *accesión*», la cual constituye, por su misma vigencia, «la causa forzada del contrato» entre empresario y obrero ya que éste, ante la inaccesibilidad jurídica así establecida al producto de su trabajo, ha de optar por enajenar la misma realización de éste, el producto que pudiera conforme al mismo corresponderle. Y así se intenta explicar, desde dentro del *Derecho*, la particular relación vigente en él,

(24) Emilio CHATELAIN, *El contrato de trabajo. Naturaleza de este contrato, determinada por el derecho de propiedad del obrero al producto de su trabajo*, en *RGLJ*, 102, 1903, ps. 225-254 y 449-466, y 103, 1903, ps. 5-29 y 211-218 (el original francés, de 1899, ha sido revisado y adicionado por el autor para esta versión, como ya se hace ver en el propio título); también hubo edición exenta posterior, del mismo 1903. La traducción y las notas que concuerdan sus referencias al derecho español pertenecen a Adolfo (González) Posada, a quien habremos de volver en diversas ocasiones.

y a pesar de los silencios — continuamente denunciados en su complicidad — del *Código*, entre propiedad y trabajo, bien entendido que « toda teoría jurídica de las relaciones del obrero y del empresario debe explicar cómo el empresario o patrono es el único propietario del producto industrial », cómo el mismo es « siempre el único propietario » (25).

Ante este intento de comprensión, al que se le ha ofrecido el mejor órgano de difusión especializada entre los juristas españoles, no se produce entre ellos un debate consiguiente sobre el tema, presentándose incluso dificultades en la misma traducción conceptual — ya no meramente literal — de tales posiciones (26); y ello a pesar de que la cuestión estricta de la accesión ya había

(25) CHATELAIN, *El contrato de trabajo*, cit., ed. RGLJ, 102, ps. 230, 231 y 463; 103, ps. 5, 16-19 y 24-29, sintetizando el hilo conductor de una exposición bastante más rica en cuestiones adicionales que aborda para desecharlas razonadamente — como la del « arrendamiento de servicios » — o para ampliar su posición — así la del principio de « asociación » — que le sirve para situarse, en el momento práctico, en un terreno más favorable al trabajo, para lo que también recurre a un 'uso alternativo' de la accesión, potenciando el supuesto de las reglas particulares de la especificación.

(26) Aparte la reducción general ulterior de estas posiciones de Chatelain a la que habremos luego de aludir, Adolfo Posada, en sus notas sobre ello (*Socialismo y reforma social*, Madrid, 1904, ps. 133-138, y RGLJ, 102, 1903, ps. 73-91), se muestra incluso incapaz de sintetizar los términos de la obra que traduce, calificándola por ello de « algo oscura »; llega además a remitirla a un « concepto marxista » (con autoridades tan precarias para el caso como Menger) cuando, y pese a sus reservas expresas ante Marx, él se le acerca formalmente más al escribir, con el propósito confesado de debilitar el « derecho al producto del trabajo », que la relación de trabajo tiene « como objeto, no la *materialidad* del objeto elaborado, sino la *utilidad* que tal elaboración supone; utilidad que es sobre la que el obrero puede tener un derecho de propiedad, y que es la que aporta en la colaboración del contrato de trabajo y la que cede por el salario » (en RGLJ, 102, p. 86, mientras que Chatelain, más distante de concebir una 'fuerza de trabajo' ditienciada del mismo, escribía — RGLJ, 102, ps. 465-466 — que el objeto de tal relación no es ni « el hombre » ni « el trabajo » como quieren « los socialistas », sino « la parte del producto » que pudiera corresponderle al obrero); confróntese Teófilo RODRÍGUEZ, *Estudios sociales*, Madrid, 1912, II, p. 13: « otra de las opiniones (sobre « el objeto del contrato ») afirma que la materia del contrato es la *actividad* del trabajador, su *fuerza de trabajo*, según expresión de Marx » que asimila, para refutarla, a la teoría defendida « por Emilio Chatelain y por todos los *demócratas-cristianos* ».

sido aquí planteada en un sentido análogo, aunque no tan inequívoco, por la obra más significada de propuesta de *revisión del Código*, obra cuyas posiciones pudieron hasta un cierto grado reconocerse en las de un «socialismo jurídico»⁽²⁷⁾, aunque sin pronunciarse tampoco en dicha dirección. Falta el debate abierto, o la elaboración acumulativa, pero problemas concretos como el de la accesión, a la que podrá aludirse expresamente como «una de las mayores instituciones del individualismo» según la cual «el trabajo beneficia al propietario de la cosa y no del esfuerzo humano» incluso desde posiciones más bien conservadoras⁽²⁸⁾, no dejará significativamente de estar en la preocupación frente al «socialismo» de los juristas, como puede revelarse, por ejemplo, cuando se pronuncian contra la posibilidad de acercar el tema «filosófico» de la legitimación de la propiedad privada por el trabajo al tema «jurídico» de la *especificación*, que ofrecía el

(27) Augusto COMAS, *La revisión del Código civil*, vols. IV-V, Madrid, 1901-1902, IV, ps. 130-147, 209-225 y 630-631, V, ps. 59-76. Comas se esfuerza por configurar la materia de forma que la accesión no aparezca como un «derecho a cuanto producen nuestras cosas», «emanado de la propiedad de los bienes», destinado, por su misma ubicación, a «suplir el silencio del Código en lo relativo al régimen de disute» de los mismos. La inclinación de Comas por los planteamientos de «reforma integral» del derecho civil, que aquí no llegan a concretarse plenamente, puede comprobarse en su correspondencia que cita Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, prólogo a Enrique CIMBALI, *La nueva fase del derecho civil en sus relaciones económicas y sociales*, Madrid, 1893, ps. x-xi, según referencias que toma a su vez de la biografía de Cimbali que precede a su *Della capacità di contrattare secondo il codice civile e di commercio*, Turin, 1887. Llegará a hablarse de «un monumento de Derecho civil» que Cimbali «escribió por encargo del Gobierno español» (carta del comité organizador de la bibliográfica Exposición Universal del Centenario de la Nación Argentina — de 9-XII-1909 — a la familia Cimbali, que poseo por habérsela luego remitido Giuseppe Cimbali a Federico Castejón en la Universidad de Sevilla) que no creo que sea sino una versión magnificada de aquellas relaciones epistolares entre E. Cimbali y Comas.

(28) Manuel BURGOS Y MAZO, *La sociabilización del derecho*, p. 235, en *RGLJ*, 127, 1915 ps. 193-263; y un jurista políticamente menos conservador, M. Miguel TRAVIESAS, *Ocupación, accesión y especificación*, en *Revista de Derecho Privado*, 3, 1919, ps. 289-303, puede tratar el tema de modo formalista, sentando incluso pacíficamente, sin mayor consecuencia, que «el trabajo de un hombre no puede ser objeto de apropiación por otro», lo cual se incluye en la coyuntura doctrinal con la que habremos de concluir.

resquicio de aplicación favorable al obrero de los principios y reglas de la accesión (29).

Los juristas podían rehuirla, pero la cuestión del efecto específico del Derecho contemporáneo en cuanto a la extensión potencialmente ilimitada de la propiedad privada y a la desposesión continua del trabajo había sido planteada en su propio seno, de una forma por lo demás notable para proceder de autores de confesión no « socialista », de juristas que, reclusos en su campo de especialidad, no buscaban razones en la economía, o en una ciencia social empírica que pudiese acceder a un terreno explicativo sin necesidad de magnificar teóricamente la función de algunos institutos jurídicos, como fuera el caso de la accesión, o también del contrato de arrendamiento. Y existiendo, como se sabe, en la época tendencias proclamadamente *iussocialistas* (30), será de esperar que, por otra parte, encontremos este complemento, o esta fundación más comprensiva, del tema. Veamos hasta qué punto dicha expectativa, que habría de marcar indudablemente un hito, se cumple.

(29) CHATELAIN, *El contrato de trabajo*, cit., ed. RGLJ, 102, ps. 455-462, y 103, ps. 24-29, no dejaba de desarrollar este punto (por cuya presencia — afirmaba — « se calumnia al código civil diciendo que desconoce, que ignora o que rechaza el trabajo como modo de adquisición de la propiedad »); ante ello pueden entenderse negativas como la de SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de ampliación del derecho civil y códigos españoles*, III, ed. Madrid, 1900, p. 19; en el sentido indicado en el texto, a mezclar con la especificación el principio de legitimación de la propiedad por el trabajo, y aun sus mismas reservas ante el propio principio. En dirección análoga ya habrían de ir las resistencias anteriores a la ubicación en el trabajo del « origen » de la propiedad (así Anselmo DÍEZ DE ULZURRÚN, *Derecho de propiedad pública y privada: su fundamento*, Madrid, 1886, p. 7, centrándolo por ello en la ocupación); « cuando de buscó exclusivamente en el trabajo el origen de la propiedad, se dejaba ya sembrada semilla de un error funesto, hábilmente aprovechado por escuelas contemporáneas », escribirá más tarde Francisco BERGAMÍN, *Concepto económico y jurídico de la propiedad*, Madrid, 1920, p. 7.

(30) Cuya vertiente española está ausente del número monográfico anterior, sobre *Il socialismo giuridico*, de estos *Quaderni per la storia del pensiero giuridico moderno*, que en todo caso no ha dejado de prestarnos para lo que sigue buena orientación. Dado que el tema está igualmente inédito en la historiografía jurídica española, intentamos ahora colmar dicha laguna con una primera información que en su mayor parte ha de reducirse a las referencias en notas.

« El colectivismo agrario... presume realizar todos estos bienes, conseguir todos estos beneficios (del socialismo), sin socializar el capital ».

(COSTA, 1898)

4. En principio podía efectivamente preverse que un « socialismo jurídico », como tal planteado en el mismo seno del Derecho y presuntamente enfrentado, conforme al método experimental o *positivo* que ha de tender a adoptar, tanto al racionalismo particular de la *doctrina* como a otras formas ya aludidas de *ideología* no jurídica aquí asumidas ⁽³¹⁾, podía preverse que este « socialismo » — decimos — hubiera de introducir definitivamente la problemática del *capital* — de la dominación social mediante la *propiedad privada* — en este campo teórico del Derecho; la fácil constatación, por el mismo curso ulterior de la *doctrina*, del incumplimiento de tal previsión será una razón más para que dedi-

(31) « El verdadero principio de la crítica no está en el dictado absoluto de una razón abstracta, sino en el dato positivo del hecho social a que ha de servir la legislación », podía escribir presentando la tendencia Rafael ALTAMIRA, *El método positivo en el derecho civil*, p. 273, en *La Nueva Ciencia Jurídica*, I, 1891, ps. 268-275, y 2, 1892, ps. 81-90 y 129-136. La vaguedad como pudo concebirse la denominación « socialista » del « socialismo jurídico » puede a su vez constataarse aquí en la definición que del mismo ofrece Luis Pereira en las notas a su traducción de Raoul DE LA GRASSERIE, *Principios sociológicos del derecho civil*, Madrid, 1908, p. 277; vaguedad que, como también es bien sabido, hubo igualmente de ser notable en la misma demarcación de una « sociología », en tensión entre la especulación y el puro empirismo. Todo lo cual se puede comprobar, aun en diverso grado, en Pedro DORADO MONTERO, *El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana*, Madrid, 1891; Alfredo SERRANO Y JOVER, *Bases sociológicas del derecho privado*, Madrid, 1908; Gabriel BONILLA MARÍN, *Nueva tendencias y reformas en derecho privado*, Madrid, 1911; o Miguel DE ANGULO RAMÓN, *Nuevas orientaciones del derecho civil en Italia*, en *RGLJ*, 123, 1913, ps. 66-94; revelan una percepción más clara de la tendencia, dentro de las diferencias que luego podremos apreciar, Calixto VALVERDE, *Las modernas direcciones del derecho civil*, Valladolid, 1899; Hipólito GONZÁLEZ REBOLLAR, *Nuevas orientaciones del derecho*, en *RGLJ*, 102, 1903, ps. 116-128 y 336-360, y 103, 1903, ps. 100-115 y 325-366; y Federico CASTEJÓN, *Estudio de las nuevas direcciones del derecho civil en Italia*, Madrid, 1911 (y en *Anales de la Junta de Ampliación de Estudios*, 6, 1911, ps. 93-344).

quemos consideración diferenciada a este capítulo del « socialismo jurídico ».

Y en primer lugar, respecto a la problemática concreta de la propiedad que nos ocupa, puede valorarse el hecho de que, contemporáneamente a la definición, con todas sus indeterminaciones, y difusión de tal « socialismo » ⁽³²⁾, se perfila de forma más precisa un *colectivismo* inclinado a considerar tan sólo un objeto — y ya no el principal, al menos tendencialmente — de la propiedad, ya que sólo respecto al mismo llega, de no reducirse aún más la perspectiva, a plantearse su impugnación de principio: la tierra, la propiedad privada de la misma ⁽³³⁾; concurriendo

⁽³²⁾ Entre los escritos más cercanos a la política que a la teórica del derecho, pueden consignarse las siguientes traducciones: Enrique CIMBALI, *La nueva fase*, cit., prólogo de F. SÁNCHEZ ROMÁN y trad. de Francisco ESTEBAN GARCÍA (1893); José D'AGUANNO, *La reforma integral de la legislación civil*, trad. de P. DORADO MONTERO, Madrid, 1894; ANTONIO MENDER, *El derecho civil y los pobres*, introducción y trad. de Adolfo POSADA, Madrid, 1898 (comenzó a publicarse en *Revista de Derecho y Sociología*, I, y único, 1895, ps. 272-299); Ottón GIERKE, *La función social del derecho privado*, introducción y trad. de José M^a NAVARRO PALENCIA, Madrid, 1904; G. SALVIOLI, *Los defectos sociales de las leyes vigentes en relación al proletariado y al (sic) derecho moderno*, trad. de Ricardo OYUELOS, Madrid, 1907; y FRANCISCO COSENTINI, *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, prólogo de GUMERSINDO DE AZCÁRATE, trad. de Alberto AGUILERA y apéndice del autor para esta edición, Madrid, s.d. Y ya que domina la literatura italiana podemos añadir que, en otro orden y aparte las referencias de otras notas, también se traducen José D'AGUANNO, *La génesis y la evolución del derecho civil según los resultados de las ciencias antropológicas y sociales*, trad. de P. DORADO MONTERO (con amplias adiciones del autor para esta edición), Madrid, s.d., Giuseppe CARLE, *La vida del derecho en sus relaciones con la vida social*, trad. de Hermenegildo GINER DE LOS RÍOS y Germán Flores LLAMAS, Madrid, 1889-1891 y 1912; y D. F. GABBA, *Cuestiones prácticas de derecho civil moderno*, trad. de Adolfo POSADA, Madrid, s.d.

⁽³³⁾ El término « colectivismo » no deja de ser notoriamente equívoco para la misma época; por una parte, sigue identificándose en general con el « socialismo », o más bien con el « comunismo », definido por oposición no tanto al « individualismo » — terreno en el que viene a situarse entonces al « socialismo » — como a la misma propiedad privada (así, desde perspectiva marxista, Alvaro CALZADO, *Doctrinas colectivistas*, Madrid, 1909); por otra, representa realmente una alternativa en buen grado diferenciada, en cuanto que tiende a limitar su aplicación a la tierra como « naturaleza » que no es fruto del trabajo. El equívoco se acentúa desde que, frente a lo que diremos, esta última limitación de su objeto suele presentarse como indiferente a su entidad « socialista », tanto

además en él, en dicho « colectivismo agrario », la circunstancia de que, conforme a dicha concentración en un objeto de propiedad que sólo históricamente puede mantenerse de forma incuestionable en un primer término, tenderá al mismo tiempo a mostrarse atento más al derecho o a las instituciones pretéritas que al Derecho presente, sin que ello por otra parte se interfiriera en sus pretensiones *políticas* de incidir, con tal carga retrospectiva, en la determinación de un derecho futuro ⁽³⁴⁾. No habrán de interesarnos ahora las connotaciones eventualmente progresistas que en tal incidencia, o en su programación política, pudieran presentarse, como tampoco su potencial significación social en el enfrentamiento con formas comunales del derecho de propiedad privada de la tierra, sino que tan sólo ha de interesarnos, según es norma en estas páginas, su sentido y alcance teórico.

Y teóricamente los planteamientos de este « colectivismo » o « socialismo » entrañarán una posición de problemas en términos netamente anacrónicos: defendiéndose una idealizada comunidad histórica, que suele reconocerse de forma bastante generosa en

entre sus defensores, desde Rafael Altamira hasta Luis Araquistain, como entre sus detractores (así, Juan AGUILAR JIMÉNEZ, *La crisis de la constitución del derecho de propiedad en la sociedad contemporánea*, Madrid, 1907, p. 46). El « colectivismo » español, en todo caso, precisa de un estudio menos centrado, como hasta el presente, en la figura singular de Costa, a la que ahora nos referiremos, y más atento a las incitaciones de la cultura europea señalada en la nota 15, en lo que, obviamente, será imprescindible el estudio ya citado de Grossi.

⁽³⁴⁾ Rafael Altamira en el prólogo de 1924 a su *Historia de la propiedad comunal* (Madrid 1890, prólogo de Gumersindo de Azcárate) resumía este propósito: « excitar el interés ... hacia formas de propiedad y disfrute que, a juzgar por nuestro código civil, ni existen ni pueden darse en el pueblo español, y que sin embargo constituyen una rica y viviente realidad superior a todas las fórmulas abstractas de la ley » (*Obras completas, Serie jurídica*, VIII, Madrid, 1929, ps. 13-14). En esta tendencia impera la conocida, y muy considerable, obra de Joaquín COSTA, especialmente su *Colectivismo agrario en España. Doctrinas y hechos*, Madrid, 1898 y 1915, abstrayendo en particular a las primeras de su contexto histórico para construir una especie de « escuela socialista española » de signo colectivista. Interviniendo tanto Costa como Altamira, entre otros, se desarrolla en esta misma tendencia una notable empresa de investigación sociológica colectiva en ámbitos rurales, cuyos resultados sólo llegarían a publicarse en parte y de la que puede obtenerse buena noticia en Rafael UREÑA, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1906, ps. 112-114.

cualquier índice institucional de solidaridad social, frente al nuevo *derecho de propiedad privada*, éste — globalmente rechazado, sin haberse así entrado, ni dado lugar para ello, en su análisis — se revelará como un derecho « injusto », como un instrumento de iniquidad social, sólo en cuanto que su misma implantación afecta a dicha comunidad, a las instituciones « colectivas » identificadas en ella mediante una obligada abstracción de relaciones sociales concurrentes, quedando fuera de consideración teórica la problemática específicamente contemporánea, e ineludible por tanto para una previsión política, de la existencia y función de tal derecho de *propiedad*, esto es, de su problemática como *capital*; análogamente a tendencias radicales anteriores, o a aquel « socialismo utópico » en concreto, esta posición podrá enfrentarse a las formas derivadas de *renta*, o impugnar particularmente la figura jurídica, o ciertas formas, del arrendamiento, pero no abordar la temática primordial del *capital*, centrar la cuestión contemporánea de la *propiedad privada*. Y su vacío teórico, con sus particularidades, era de hecho una forma más de considerar la cuestión: como tal convenía catalogarla ⁽³⁵⁾.

Pero habrá de añadirse que todo ello no puede estimarse como factor enteramente exclusivo de tal « colectivismo » de tendencia retrospectiva en sus intereses teóricos; precisamente el « socialismo

⁽³⁵⁾ La obra de Joaquín Costa en particular, de la que podrían extraerse variados pasajes en corroboración de lo apuntado, viene siendo objeto casi constante de estudio (para orientarse en ella se cuenta ahora con C. J. G. CHEYNE, *A bibliographical study of the writings of Joaquín Costa, 1846-1911*, Londres, 1972, más necesario por la existencia de papeles y obras costianas manipuladas de forma más o menos fraudulenta); como introducción sustantiva a su problemática, de la que se han dado las más encontradas apreciaciones, puede bastar que aquí nos remitamos a las recientes páginas sobre *ideologías agrarias*, en presentación de algunos escritos del mismo Costa, de Alfonso ORTI en *Agricultura y Sociedad*, 1, 1976, ps. 209-285. En la literatura de la época, tras constatarse respecto a algunas regiones españolas la irrealidad histórica del « colectivismo » costiano, llegó a representarse de modo expreso un « socialismo indígena » de signo individualista — el simple « reparto » de la tierra —, concluyendo con ello la problemática teórica del « socialismo » centrado en la propiedad territorial en un término sin cualificación socialista alguna (véase en Juan DÍAZ DEL MORAL, *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas*, reed. Madrid, 1973 — escrito en 1923 —, ps. 77-78).

jurídico » contemporáneo en general pudo cumplir en principio una función análoga de bloquear, por enésima vez, la misma posibilidad de abordaje de la cuestión, más aún por su presentación usual como alternativa del *socialismo* propio — de su concentración en el proyecto de abolición o en la impugnación de la misma propiedad privada — que se acentuara en su versión mengeriana, aquí presente ⁽³⁶⁾; centrado como decimos dicho socialismo « económico » — al menos teóricamente, que es el campo que aquí nos concierne — en la abolición del *derecho de propiedad privada* en cuanto que *capital*, aquel otro — su alternativa « jurídica » — asumiría fácilmente entre sus presupuestos éste mismo derecho de cuya *reforma* trataba, entrando en su campo de visión los « defectos sociales » más patentes de sus determinaciones concretas, o sus traducciones más « individualistas », pero no el problema general — *socialista*, mas no « jurídico » — del efecto social de su misma existencia como propiedad *privada*; en esta perspectiva, un concepto de « función social » podía circunscribirse exclusivamente a aquel primer campo, ofreciendo con ello un principio para la misma potenciación concreta, mediante la intervención política oportuna que estorbaban los principios plenamente « individualistas », de la *propiedad privada* como *capital* ⁽³⁷⁾.

⁽³⁶⁾ A través, como se desprende de otras notas (y, aparte de ello, *El Estado socialista* se publica en 1908), de la labor de traducción, no siempre de asunción de sus posiciones, de un jurista tan influyente como Adolfo Posada. El « socialismo » mengeriano no recibe la atención que hubiera de merecer de F. J. LA-PORTA, *Adolfo Posada*, cit., en parte por considerar implícitamente las traducciones como dato extrínseco al objeto cultural estudiado, lo que en estos casos no está en grado alguno justificado (y también habría especialmente de atenderse, entre los autores traducidos en parte por Posada, a Duguit, con su peculiar confrontación entre « derecho subjetivo » y desenvolvimiento « social » del derecho objetivo, y a Schäffle, con su particular entendimiento, conciliando « colectivismo » y capitalismo, de *la quintaesencia del socialismo*); y en parte también por mantener el análisis en unas determinaciones demasiado generales del « pensamiento », perspectiva en la que viene tradicionalmente magnificándose la incidencia en este contexto de algunas tendencias « filosóficas », especialmente del « krausismo ».

⁽³⁷⁾ Podrá ser ilustrativa de todo ello, aunque se trate de unos apuntes escasamente elaborados, la exposición de Felipe MARTÍNEZ AGUILERA y Luis RODRÍGUEZ CAMUÑAS, *Las diferencias de clases en el Código civil*, Madrid, 1921, con prólogo de Adolfo (Alvarez) BUYLLA; para ellos, la idea de « la función social », a la que luego volveremos, « fue resultado directo y repercusión obligada en la

Los iussocialistas, o los juristas simplemente interesados en los planteamientos de un « socialismo jurídico », podían fácilmente contemplar al socialismo sin más — y con él la problemática general del *derecho* de propiedad privada — como algo exterior al *Derecho*, indiferente para su doctrina, propio tan sólo de la *economía*, de forma por otra parte propiciada por los mismos socialistas con su despectiva consideración de este « socialismo » que, pese a su precariedad teórica, les ofrecía de hecho el campo de su práctica histórica inmediata. La misma persistente separación entre *economía* y *derecho* en la crítica de estos sectores culturales hubo de resultar un factor favorable a la reproducción teórica de una economía y de un derecho no socialistas, del binomio *capital/derecho de propiedad privada* en lo que aquí nos interesa, o un índice de la virtualidad histórica persistente de tales elementos (38).

vida jurídica de la revolución ideológica que produjeron en el mundo entero los escritos socialistas, sobre todo Marx y Engels » (ps. 5 y 8), y, aunque así no establecen diferencias de principio entre el socialismo y un « socialismo jurídico », se cuidarán de apuntarlas en el extremo concreto de la propiedad: « no requiere ... el nuevo Derecho una propiedad comunista o colectiva » (p. 19); interesante también, a estos efectos, es la nimiedad de la forma como se hacen eco de la crítica al derecho de accesión (p. 99). Conectando directamente con la tendencia gineriana referida en la nota 15 (del mismo modo que, para distanciarse desde un inicio del « socialismo colectivista », también harán otros juristas, como el mismo Valverde, del que ahora trataremos), sitúa en tal dirección la cuestión de la propiedad J. M. Alvarez (Taladriz) MARTÍN, *Socialismo y derecho hereditario*, Valladolid 1907, para quien los mismos « socialistas » aceptan que « el Derecho de propiedad se justifica por sí ... en la propia naturaleza humana », pudiendo el « colectivismo » dotarla de una « función social » pero no « suprimirla » (ps. 105-110); en el proyecto originario de su trabajo del que dá cuenta Alvarez Martín (ps. 5-7), y en el que habían de tratarse más particularizadamente los temas generales del « socialismo jurídico », el extremo de « la función social » parece presentarse también como el resultado definitivo y último de la influencia socialista en el derecho.

(38) Es significativo de dicho extrañamiento del socialismo por un jurista receptivo de problemas del « socialismo jurídico » el caso de SÁNCHEZ ROMÁN, *El materialismo histórico en relación con algunas de las principales instituciones del Derecho privado*, Madrid, 1905, que se enfrenta particularmente a Loria (e invocándose *Economía y Derecho* de STAMMLER, acerca de la que ya había llamado la atención Giner de los Ríos en 1899 — *Sobre el llamado materialismo histórico de Marx y Engels*, en *Obras completas*, cit., XI, 1925, ps. 263-268 —, pero que no se traduciría hasta 1929), posición que no excusará aún de un apartado, en el mismo

Pero, a pesar de todo ello, el «socialismo jurídico», y en esto se diferenciaba sustancialmente de aquel «colectivismo», ofrecía también factores para que dicha reproducción teórica no fuera enteramente pacífica; no compartiendo su interés retrospectivo (aunque fueran usuales sus incursiones en la historia para mostrar, frente a su éxtasis racionalista, que el derecho «evoluciona») y situándose más sustancialmente en la consideración prospectiva de las instituciones específicas del Derecho contemporáneo (bien que a menudo asumiese su proyección ideológica en el «derecho romano», o en el «derecho germánico» la de las reformas propuestas), la *sociología* propia del «socialismo jurídico» habrá entonces de enforzarse comúnmente hacia un objeto más bien diverso que el histórico del «colectivismo», hacia el campo donde se presenta de modo más patente el efecto *social*, como antes decíamos, de la misma existencia del *derecho de propiedad privada*, hacia el campo del trabajo asalariado al que venía refiriéndose forzosamente «*la cuestión social*»⁽³⁹⁾; tal problemática especifi-

programa de derecho civil, de refutación del «socialismo» y el «comunismo», en lo que Sánchez Román puede seguir a Modesto FALCÓN, *Exposición doctrinal del derecho civil español común y foval*, ed. Madrid, 1883, II, ps. 28-123. Adolfo Posada, por su parte, no dajaría de constatar (*Socialismo y reforma social*, cit., p. 133) un grave «divorcio entre economistas y juristas», pero con escasa relevancia en su propia obra. Y los juristas conservadores más informados no dejarían de manifestar su interés en la permanencia de la separación entre «orden jurídico» y «orden económico», así Raimundo FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE, *La cuestión social y el derecho civil*, 99, ps. 96-97, en *RGLJ*, varios lugares de los ns. 96, 97 y 99, 1900 y 1901.

(39) De la literatura de la época sobre 'la cuestión social', muy variada como puede suponerse y sólo en parte interesante al «socialismo» o la reforma jurídicos, puede obtenerse una noticia bastante amplia (conforme a la existencia de fondos reunidos en el Instituto de Reformas Sociales, que se constituyera en 1903) en Julio SEMPERE OLIVARES, *Información bibliográfica*, Madrid, 1956, publicado por el Ministerio de Trabajo, donde hoy se encuentran tales fondos, especialmente ps. 353-380, 517-522 y 989-1013. Para la presencia política del tema ha de interesar también el *Catálogo de documentos y resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales*, Madrid, 1910, publicado por el citado Instituto de Reformas Sociales, cuya presidencia en estos primeros años ocupaba Azcárate — la dirección de su sección bibliográfica, Adolfo Posada, y la de estadística, Adolfo Buylla — y que no dejó de editar otros interesantes materiales sobre el tema laboral, ante los que luego ha podido calificarse al mismo Instituto de «escuela sociológica».

camente contemporánea, así tendencialmente introducida en el campo de visión efectivo de la doctrina jurídica aunque, como ya decíamos, no entrase previamente en las perspectivas teóricas iussocialistas, podría plantear a la postre, en el ámbito del *Derecho*, dificultades a la misma concepción general de tal *derecho* de propiedad, a su pacífica repetición teórica.

En sus términos teóricos más generales, comprensivos de nuestro tema, la cuestión se plantearía respecto a la relación que hubiera de mediar entre la « legislación social » que en dicho contexto viene desarrollándose de una forma particularizada o de policía administrativa ⁽⁴⁰⁾ y el Derecho definido, bajo principios capitales como el de la propiedad privada, en el *Código*. « ¿Constituye, por su contenido — puede así preguntarse con referencia a dicha legislación —, un postulado del orden jurídico y de la ciencia del derecho, o es más bien una concesión a las exigencias del proletariado, que se informa en motivos estrictamente del orden económico y que por lo mismo no puede obedecer a un método científico de aparición, sino que ha de irse produciendo fragmentariamente en la medida de la pujanza de dichas exigencias y de la fuerza que en su favor se desarrolle mediante la asociación, la educación política de los obreros y el uso del sufragio más extendido cada día?... ¿Deberá ésta (legislación) venir a formar parte del sistema de los códigos civiles, en virtud de motivos de intrínseca conexión que así lo hagan necesario, o habrá de conservar más bien la forma fragmentaria, suelta, *administrativa*... y falta de método y de plan unitario, que hasta el presente le caracteriza? », concibiéndose esta segunda posibilidad como basada en « esa profunda escisión entre el orden económico y el jurídico... que parece constituir todo el fundamento

(40) Cuyo primer periodo tuvo un buen cronista, atento a las legislaciones foráneas, en Adolfo BUYLLA *La cuestión obrera y las leyes*, en RGLJ, desde 81, 1892, a 112, 1908, apareciendo en años posteriores también una *crónica social* de Adolfo POSADA; y con más retórica que datos, P. SANGRO ROS DE OLANO, *Crónica del movimiento de reforma social en España*, Madrid, 1925. Los laboristas positivos españoles no han dejado de adentrarse en el tema histórico de su especialidad, pero no con la suficiente distinción de su objeto, aunque a veces con detenimiento; véanse las referencias del sumario estudio de Alfredo MONTOYA, *Ideología y lenguaje en las primeras leyes laborales de España*, Madrid, 1975.

del criterio conservador, que niega, así en absoluto, hospitalidad en los códigos civiles a los principios orgánicos del socialismo » (41).

Y propugnada en concreto, frente a este « criterio conservador », la primera posibilidad de integración el algún grado entre *Derecho* codificado y « socialismo », viene a continuación a proclamarse que ello exige « la permanencia de los conceptos jurídicos que informaron la evolución de la etapa liberal », entendidos obviamente como los principios registrados en el *Código*, el *derecho de propiedad privada* entre ellos (42). La doctrina de derecho civil no dejará de insinuarse en una operación del género, constatando expresamente en ello, por una parte, que « la tendencia de los modernos civilistas no responde en el orden jurídico a las promesas que en el especulativo indican para reformar y cambiar hasta el contenido del Derecho civil », y pudiéndose pronunciar, por otra, a favor de una reforma del mismo que comience con una expresa aceptación de la ineluctabilidad de sus principios e instituciones cardinales, de todas formas, según se dice, luego asumidos siempre de modo más o menos vergonzante; en esta línea podrá añadirse que « el mejor argumento que pueda hacerse al que en la actualidad pretende negar la propiedad es hacerla

(41) GONZÁLEZ REBOLLAR, *Nuevas orientaciones*, cit., 103, ps. 102-103, quien expone su posición en polémica con FERNÁNDEZ VILLAVERDE, *La cuestión social*, cit., representante realmente del « criterio conservador »; compartiéndolo, aunque en una línea ya intervencionista respecto a las relaciones de trabajo, Eduardo DATO, *Significación y representación de las leyes protectoras del trabajo*, en *RGLJ*, 114, 1909, ps. 5-28, en p. 15: « ¿Supone esto pugna, lucha a muerte, entre uno y otro derecho (el civil y « el nuevo »)? No; son distintos, moviéndose cada cual dentro de su órbita, teniendo elíptica propia, sin ser de esperar ni temer, por tanto, un choque que origine fatal perturbación ».

(42) GONZÁLEZ REBOLLAR, *Nueva orientaciones*, cit., 102, ps. 353-354; y para la realización de dicho proyecto invocará las directrices de autoridades tan precarias para ello como Comas y Costa, a quienes ya consideramos, situándose luego, en términos más generales, en el « nuevo socialismo » supuesto por la revisión bersteiniana del marxismo. Sobre esta coyuntura del socialismo entre intelectuales españoles, existen trabajos dedicados a algunos de los principales, como Fernando de los Ríos o Julián Besteiro, de los que puede adquirirse noticia en Enrique MORAL, *Estudios sobre el socialismo en España*, en *Sistema. Revista de ciencias sociales*, 15, 1976, ps. 139-156; en ello habrían de ser importantes traducciones como las de algunas de las principales obras de Tugan Baranowski por Ramón Carande.

útil », lo que obviamente implicará no sólo el mantenimiento sino también la extensión de su función como *capital*, a cuya evidencia puede ahora superponerse la presentación de la necesaria política intervencionista en los términos equívocos de una « función social » (43).

En estas contemporizaciones, características en la actuación del *inssocialismo*, podrá llegarse a una formulación general: « El derecho civil no debe ser socialista, pero sí socializado, introduciendo en él reformas que conduzcan a mejorar la situación del obrero, disposiciones protectoras del trabajo, y darle las condiciones posibles de igualdad para la lucha social. El derecho civil del porvenir — se concreta a nuestro tema —, no puede ni debe suprimir la propiedad privada, pero sí *purificarla...*, haciendo que sea producto del capital y del trabajo, ponderando ambos elementos » (44)? pues — podrá argumentarse — no se ha de « desconocer que la doctrina socialista ha traído al campo del derecho civil un concepto más humano y más justo del derecho de propiedad. Este ya no es como en el régimen individualista un derecho abstracto del propietario, ni el propietario un autócrata en su propiedad. No; la propiedad es hoy conforme a las nuevas ideas, ya casi indiscutibles, una función que implica deberes sociales » (45). Lo que no quita que a continuación haya de repe-

(43) Calixto VALVERDE, *Las modernas direcciones*, cit., ps. 56, 165 y 172, situándose ya en la dirección, de la que luego será el más caracterizado representante entre los civilistas españoles, de integración de la legislación social en el derecho civil (ps. 92 y 255).

(44) VALVERDE, *Tratado de Derecho civil español*, Valladolid, 1909, I, p. 35.

(45) Calixto VALVERDE, *Los códigos civiles modernos y el derecho nuevo*, Madrid, 1923, p. 67. Sobre el carácter de hecho ya prácticamente « indiscutible » de dicha composición, puede resultar ilustrativa una literatura ya por lo común nada « socialista » (se presenta como de la « democracia cristiana », o de un « liberalismo », o de un « conservadurismo », remozados) en la que, siendo generalmente bastante reiterativa y de corto alcance, sobresale y conviene resaltar como más influyente hasta el momento en que escribe Valverde: Isidro PÉREZ Y OLIVA, *Transformación en el concepto de derecho de propiedad en los últimos veinticinco años*, Madrid, 1890; José CANALEJAS, *Aspecto jurídico del problema social*, Madrid, 1894; Eduardo SANZ ESCARTÍN, *El individuo y la reforma social*, Madrid, 1896 y Barcelona, 1900; Francisco GARCÍA DE CÁCERES, *Reformas en la propiedad individual*, Madrid, 1902; Rafael MARTÍNEZ MACARINO, *La propiedad inmueble improductiva*, Madrid, 1903; José GASCÓN Y MARÍN, *Limitaciones del*

tírsele al Derecho la incómoda cuestión: « ¿Cómo se explica que los productos de la industria no pertenecen en ningún momento a los que los producen, a los obreros? ¿Cómo el producto del trabajo no es del obrero? », cuestión que ahora, ante la virtud de la « reforma social » en curso y su principio de « solidaridad », resulta factible dejar cómodamente sin respuesta ⁽⁴⁶⁾.

Y aquellos planteamientos *iussocialistas* en los que de alguna forma, con toda su ingenuidad o con toda la desorientación de la « historia literaria » en la que se fundaban, ha podido sustanciarse una relativa puesta en cuestión del complejo *capital/propiedad privada*, tendrían aquí, en cambio, un escaso eco; la traducción del *derecho al producto íntegro del trabajo* mengeriano, al contrario de lo que ocurre con otros escritos del mismo autor, pudo pasar prácticamente desapercibida para el mundo de la doctrina de Derecho; y ello aunque su lema se encontraba ya compartido por programas políticos del *partido socialista* que, proclamando el « derecho al producto total del trabajo », creían haberse colocado en una línea marxista ⁽⁴⁷⁾.

derecho de propiedad por interés público, Madrid, 1906, Vzconde de Eza (Luis MARICHALAR), *El problema agrario en España*, Madrid, 1915; José CALVO SOTEL, *La doctrina del abuso de derecho*, Madrid, 1917; Severino AZNAR, *La abolición del asalariado*, Madrid, 1921. Una evolución hasta cierto punto paradigmática, aun por la misma pobreza y parasitismo de sus posiciones, puede ser la de Francisco Soler y Pérez, desde su *Génesis del socialismo marxista*, Madrid, 1920 (cuyo núcleo es su tesis doctoral del 1909, ya modificada para esta edición; dependiente siempre de Paul Janet), a su *Función social de la propiedad del suelo*, Madrid, 1919, que no deja de buscar su primera autoridad en Gierke.

⁽⁴⁶⁾ Calixto VALVERDE, *Los códigos civiles*, cit., p. 75, recurriendo a Chatelain, cuyas posiciones, que ya conocemos en lo sustancial, empobrece al reducir su respuesta al deseo de que la relación de trabajo no sea « contrato de arrendamiento » sino « contrato de sociedad, pues sólo así — añade Valverde — el trabajo puede ser un modo de adquirir la propiedad ». Esta reducción, generalizada, de la posición de Chatelain a una « teoría de la asociación » permitiría que, en el contexto de una configuración específica del « contrato de trabajo », pudiera ser fácilmente despachada (Salvador ALARCÓN Y HORCAS, *Código del trabajo. Comentarios, jurisprudencia y formulario*, I Madrid, 1927, p. 50; frente a Adolfo Buylla quien, adoptándola en parte, ya había empobrecido « la teoría »; véase también en MARTÍNEZ AGUILERA y RODRÍGUEZ CAMUÑAS, *Las diferencias de clases*, cit., p. 174); lo cual se comprende en la coyuntura que habremos de considerar en el siguiente apartado.

⁽⁴⁷⁾ Adolfo Posada tradujo la segunda edición de *El derecho al producto in-*

« La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa... La propiedad de los bienes da derecho... a todo lo que ellos producen ».

(*Código Civil de España*, 1888)

5. « ¿Cómo el producto del trabajo no es del obrero? »: la cuestión, al menos, sigue presente, introducida en el mismo ámbito del Derecho civil como una secuela del « socialismo jurídico » que puede pugnar con la presunta ineluctabilidad de los principios o instituciones generales de tal *Derecho*, la *propiedad privada* ante todo; pero ello, efectivamente, se manifiesta como una simple secuela a extinguir en dicho ámbito. La pretensión de *socialización* del mismo Derecho civil sólo había superado su ingenuidad en el momento de fijar su presupuesto: la intangibilidad de sus principios generales e instituciones fundamentales — y no dejaba de señalarse en un primer término la propiedad —; y frente a esta peculiar pretensión hubo de prevalecer, subsistente el *Derecho civil* en tales principios e instituciones, la tendencia contraria de exteriorización, respecto al mismo, del grueso esencial de aquella « legislación social » en un *derecho administrativo*, como ya veíamos representado por el « criterio conservador », o más especializado en un *derecho del trabajo* que, presuponiéndolo,

tegro del trabajo de Menger (Madrid, s.d., entre 1900 y 1904) sin anotarla ni presentarla, pero su posición personal puede ya desprenderse tanto de sus reservas ya vistas ante el más limitado « derecho al producto del trabajo » de Chatelain como de su introducción anterior a *El derecho civil y los pobres*, bastante más atendido por la doctrina que aquel otro; introducción en la que justificaba la traducción « pobres » en vez de « clases desposeídas » por entender que esta última designación de los beneficiarios de tal « socialismo » resultaba socialmente poco solidaria. Un estimable esfuerzo marxista posterior de construir el tema — Pedro PÉREZ DÍAZ, *El contrato de trabajo y la cuestión social*, Madrid, 1917, prólogo de Gumersindo de Azcárate — se mostrará reiterativo, respecto a otros escritos del autor, en puntos de divulgación económica y pobre en la temática jurídica. Sobre la precariedad aludida del marxismo del primer partido socialista, las notas de Tomás JIMÉNEZ ARAYA en A. ELORZA y M. C. IGLESIAS, *Burgueses y proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración*, Barcelona, 1973, ps. 47-51; los programas de aquel partido, reivindicatorios del « producto total del trabajo » en Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, II, Madrid, 1975, ps. 262-267 y 277-281. De 1886 es la traducción de *La ley de los salarios y sus consecuencias* de GUESDE.

podiera servir de complemento, al margen de todas las teorías que pudieran forjarse sobre sus respectivas relaciones, al *derecho de la propiedad* supuesto por el Derecho civil (48).

« El Derecho privado había sido reducido a la propiedad. De aquí la censura en que se había visto envuelto: por atacar a la propiedad se arremetía contra el Derecho privado » (49); reconocimientos más o menos descarnados como éste pueden ahora suscribirse en el mismo pórtico de exposiciones jurídicas tendentes a la defensa del derecho de propiedad, conforme a unas nuevas condiciones institucionales de la misma *propiedad privada*, tras la agitación « socialista » expuesta, que no dejan de relacionarse con tal tendencia apologética: la plena aceptación de la propiedad de personas jurídicas, el desarrollo de propiedades especiales por el intervencionismo administrativo de las de mayor incidencia social, la acentuación virtual de la imposición directa, las servidumbres legales o la expropiación forzosa, la reforma del derecho hipotecario en orden a la más expedita transmisibilidad de los bienes inmuebles o de derechos que radiquen sobre ellos, la institucionalización o regulación imperativa de los arrendamientos en sus diversas especies, la tipificación como usura de ciertos porcentajes de interés, la restricción potencial del mismo ejercicio de la propiedad por abuso de derecho o actos de emulación, etc. (50); principios o instituciones que, como decimos, pueden

(48) José GONZÁLES LLANA, *La substantividad del derecho obrero*, en RGLJ, 126, 1915, ps. 216-229 y 127, 1915, ps. 67-85. Pero expresiva de lo dicho en el texto lo será especialmente la memoria, de la que habremos de ocuparnos, de Federico Castejón, quien ya había dedicado su tesis doctoral a *El fundamento de la legislación social*, Madrid, 1911, intentando radicarla en el derecho, y no en la equidad o en la caridad cristiana, y adelantando, a veces literalmente, ideas que plasmará mejor en dicha memoria.

(49) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *La socialización del derecho*, p. 280, en RGLJ, 127, 1915, ps. 218-295, que constituye el más notable esfuerzo, bien informado, de asimilación en línea conservadora de los problemas suscitados por el « socialismo jurídico », de corrección consiguiente del Derecho civil. FEDERICO CASTEJÓN, *El fundamento*, cit., p. 29: « Y un código, principalmente destinado a regular la propiedad, no puede en ninguna manera ser útil ni provechoso ... a quienes no tienen más propiedad que sus brazos ni más riqueza que su talento ».

(50) Aparte la literatura ya referida, JOSÉ CASTÁN, *La socialización*, cit., p. 286, lo que integrará y ampliará en sus primeras exposiciones de conjunto, no dejando

ahora colacionarse por la doctrina a favor de la propiedad privada, lo que bien puede ser un signo de su alcance real que queda fuera de nuestra consideración.

Pero no nos ha de interesar aquí tanto la existencia de este relativamente nuevo *derecho de propiedad* como la forma significativa de su integración doctrinal en el *Derecho civil*, o más bien de su extrañamiento, de las escisiones que se producen con partes sustanciales de la materia; ya la misma reafirmación como especialidad de un derecho mercantil, potenciándose sus instituciones, o el mismo desarrollo de un derecho administrativo producen, en esta coyuntura, dicho drenaje, pero, sobre ello, ha de resaltarse, según ya señalábamos, que lo propio ocurra particularmente con la materia de un *derecho del trabajo*, cuya misma existencia así escindida, sin medios con ello de acceder fácilmente al terreno de una *teoría general del derecho privado*, o del *Derecho* sin más, preserva ahora, de un modo ya definitivo para la *doctrina*, del planteamiento mismo de la contradicción *social* entre trabajo y propiedad.

« Las nuevas direcciones — se nos explica en esta situación — tuvieron su germen en el materialismo económico y en los escritos de los socialistas sobre la condición de los obreros », a los que vinieron a unirse « las aplicaciones del método positivo al estudio de la sociedad » y la misma « potencialidad de los obreros ..., fuertes porque están asociados y constituyen una fuerza política en cuanto gozan del derecho de sufragio », obreros que, desposeídos, se encontraban ante « un código principalmente destinado a regular la propiedad », « ante una ley exclusivamente hecha para

de presentarlo aquí como el efecto « armónico » de la problemática « socialista » en el Derecho. En línea análoga, presumiéndose la resolución en el *Derecho* de la contradicción *social*, una exposición llanamente jurídica de uno de los institutos aludidos — Julio PIERMAS, *La expropiación forzosa*, Madrid, 1908 — podía haberse presentado bajo el lema de una cita de Proudhon: « El principio de expropiación por causa de utilidad pública desenvuelto en todas sus consecuencias conduce a una reorganización completa de la sociedad »; y no faltarán en la época exposiciones del género (exegéticas de la nueva legislación, pero trasluciendo amenuado tales pretensiones, enfrantadas en casos expresamente al « comunismo », o luego al « bolchevismo ») sobre los otros institutos, como la penalización de la usura, la reglamentación de los arrendamientos o la misma regulación del contrato del trabajo.

los propietarios»; por este conjunto de factores — prosigue la recapitulación — se impuso un determinado cambio en el mundo del derecho: «de las medidas meramente administrativas se continuó por las jurídico-políticas, para llegar a las jurídico-civiles, y se comenzaron a estudiar los *defectos sociales de la legislación*, preguntándose los autores si el derecho actual responde a los intereses de la colectividad, o por el contrario, no excede del particularismo de una clase, la detentadora de la riqueza y los instrumentos de trabajo»; y por aquellos factores y este desarrollo, se plantea «el derecho nuevo» como «una transacción en el terreno de la democracia, entre los antiguos beneficiarios del derecho, salido de la desigualdad económica, y los que, venidos más tarde a la legalidad, quieren dar a la democracia la plenitud de su sentido igualador, por la supresión de clases y de la propiedad individual»; aunque, planteada la transacción, todavía el *socialismo* «amenaza ... herir el corazón del derecho civil con la supresión de la libertad individual, de la propiedad y quizá también de la familia; en otras palabras — se nos especifica —, de aquellos fundamentales institutos que constituyen el verdadero y propio objeto suyo» (51).

En tales direcciones, sustancialmente, por «la necesidad de luchar contra un enemigo común (a la economía y al derecho): el socialismo», «se ha llegado a determinar — se nos sigue explicando — la función social de cada instituto jurídico-privado; se ha establecido el lado que interesa a la colectividad en la organización de la familia, la propiedad, la contratación, y, en compensación de la ayuda que la sociedad otorga al hombre para la consecución de los fines de la vida, se le han exigido determinadas prestaciones como ciudadano, como propietario, como contratante», determinación en la que ha podido producirse «la legislación social» (52).

(51) Federico CASTEJÓN, *Estudio de las nuevas direcciones*, cit., ps. 12-18, 54, 86, 90 y 93, que desarrollará tales indicaciones en capítulos diferenciados, en lo que constituye la mejor memoria de la época sobre el «socialismo» y la «sociología» jurídicos.

(52) Federico CASTEJÓN, *Estudio de las nuevas direcciones*, cit., ps. 53-54, 82 y 101; el principio de la 'función social' no deja de recibir aplicación a las

¿Y debe reconducirse — vuelve a hacerse la pregunta — todo ello al *Derecho civil*? «La primera dificultad — se considera — que se presenta para la inclusión de estas materias en el código civil, es el peligro de que rompan» su unidad; «las nuevas direcciones del derecho civil tienden a separar la legislación del trabajo de la de la propiedad», especialmente «en las actuales democracias políticas», aunque no deja de advertirse en ellas el «error bien grave — según se le califica — (de) consagrar casi una codificación de clase, distinguiendo esencialmente en el derecho un código del trabajo del código civil, que por esto se podría denunciar como el código de la sola burguesía», como el «código del capital». Pero el «error», o el peligro de una «división antagónica de clases» en el mismo derecho como se nos dice, no resultaría tan grave cuando el *Derecho civil* podía así — precisamente así — reafirmarse como *derecho privado*, representando en sí, en su *doctrina*, toda *teoría general* del mismo, teoría que, existiendo con otro rango un *derecho del trabajo*, se veía ya excusada — definitivamente excusada — de las contradicciones propias de su determinación social. «El código civil — puede concluirse — porque es civil, inspirado sin recelo en las verdaderas exigencias sociales, debe contener las máximas generales que hacen relación a todos los contratos y obligaciones en sus diversas formas, uno de los cuales es el de trabajo, salvo las normas especiales que se puedan dictar separadamente»; deberá, obviamente, atenerse a tales «máximas generales», pudiendo y debiendo dejar para ramas particularizadas — «separadamente» — la integración parcial de dichas «normas especiales» (53).

diversas instituciones civiles, con especial atención, como fuera de esperar, para la propiedad privada.

(53) Federico CASTEJÓN, *Estudio de las nuevas direcciones*, cit., ps. 103-105 y 126; no deja de atenuar, considerando diferenciadamente las nuevas instituciones, tales afirmaciones, que en todo caso resultan expresivas de su orientación general (más taxativamente, y sin conciencia de sus implicaciones, MARTÍNEZ AGUILERA y RODRÍGUEZ CAMUÑAS, *Las diferencias de clases*, cit., p. 80), aunque en la materia estricta de la propiedad, respecto a los institutos señalados antes en el texto, se inclina por una delimitación más favorable del derecho civil en relación al administrativo. A partir esencialmente de éste último, y desde finales de siglo, con la obra en este campo de Santamaría de Paredes y de Adolfo Posada, se ha podido plantear y desarrollar aquí la construcción doctrinal de un *Derecho*

Y tal conclusión reflejaba mejor el sentido real de la forma de superación de esta crisis del *Derecho civil* frente a una « legislación social » — de la *propiedad privada* frente al *trabajo* —, que las presentadas por otros juristas, que podían situarse en posiciones políticas más adelantadas, acariciando mayores ilusiones en la significación general de la configuración de un *derecho del trabajo*: « Aparecida (la legislación laboral) — se nos dice desde estas otras posiciones — hace pocos años, como un derecho especial, ha conseguido gran desarrollo y tanta ejemplaridad, que ... hoy sus principios pueden considerarse no ya iguales, sino superiores a los que hasta hace poco dominaron de un modo absoluto. Son los gérmenes de un nuevo derecho », ya influyentes — se insiste en ello — con su favor al trabajo « en todo el derecho » (54). Pero los principios del *Derecho civil*, aun no dominando « absolutamente », mantenían, frente a tales ilusiones, su prevalencia en el campo de « todo el derecho » en cuanto que *Derecho* en general; y con él dominaba así, en los principios generales de la ordenación social expresa, la *propiedad privada*, como antes se nos recordaba.

En el ámbito de la recepción de la contemporánea sistemática pandectística que sólo ahora, con estos presupuestos, encuentra aquí su arraigo y difusión, puede ya establecerse una fundación *racionalista* del *derecho subjetivo de propiedad*, conforme a la *ideología* específica del nuevo *Derecho* que así alcanza su restablecimiento. Cuando, en este contexto, se permite alguna alusión — ya aleatoria por lo demás para la *doctrina civil* tras haber constituido un nutrido, y contradictorio, apartado de la misma — a teorías que propugnan « la abolición de la propiedad », puede ello despacharse como cuestión extraña, repugnante al mismo *sistema jurídico* (55). La *propiedad considerada como capital* no

público, cuya posición, como apuntamos en el texto, no deja de interesar a la problemática « privatística » que consideramos.

(54) Demófilo de Buen, prólogo a Salvador Alarcón, *Código del trabajo*, cit., ps. xvii-xviii; perspectivas que no podrán sustanciarse de hecho ni en las propias exposiciones civilísticas del mismo de Buen.

(55) Felipe Clemente DE DIEGO, *Curso elemental del Derecho civil español, común y foral*, III, ed. Madrid, 1928, ps. 5-24, especialmente p. 23. Y para la reconstrucción doctrinal concreta del capítulo de la propiedad privada, en forma de una reivindicación de su posición en el código que parece oponerse no tanto al

tiene ya cabida en el formalismo doctrinal donde puede restablecerse pacíficamente — como en los mejores tiempos de su emergencia teórica frente, entonces, a las instituciones señoriales — el *Derecho civil* como *derecho privado* y, en él, *privada*, la propiedad; de plantearse de nuevo la cuestión incómoda del efecto social específico de tal Derecho — o de la propiedad privada como *capital* en concreto — podrá resultar ahora evidente, aunque para esto haya de olvidarse culturalmente una historia inmediata bien contraria, que ello no corresponde a un Derecho que incide en el campo de la *convención* social (resultando poco factible la reposición del mismo Derecho como objeto de *naturaleza*, de su configuración originaria — forjada en aquella época de su emergencia antis señorial — como *Derecho natural*), sino que compete a una *economía* en la que se refugia presuntamente dicha *naturaleza* social: « la posición de ventaja que la renta implica no era una injusticia que pudiera atribuirse a la voluntad humana, sino un fenómeno natural » (56).

mismo « socialismo jurídico » como a las reservas, aquí más autorizadas, de un Comas o de un Sánchez Román, véase Teófilo ESCRIBANO, *La propiedad y el artículo 348 del Código civil español*, en *Revista del Derecho Privado*, 3, 1916, ps. 64-69; en línea análoga y en el mismo órgano, fundado precisamente en esta coyuntura de reafirmación doctrinal del Derecho civil como derecho privado, también ha de interesar M. TRAVIESAS, *Ocupación, accesión, especificación*, cit. Y en general, en esta reconstitución doctrinal o « científica », ha de significarse la temprana traducción (1902) del GENY, *Métodos de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, siendo bien patente entonces la debilidad, frente a la cuestión « sociológica », de los métodos meramente exegéticos (noticias del mismo en los primeros años de vigencia del código ofrece José M^a CASTÁN VÁSQUEZ, *Las primeras ediciones privadas del Código Civil, 1888-1898*, en *Revista de Derecho Notarial*, 89-90, 1975, ps. 131-176).

(56) Salvador MINGUIJÓN — « del grupo de la Democracia Cristiana » —, *Propiedad y Trabajo*, Zaragoza 1920, p. 45, siguiendo ideológicamente a Luis GARRIGUET, *La propiedad*, Madrid s.d., y *El trabajo*, Madrid s.d. (1910), cuyos enemigos teóricos eran no sólo Marx y Menger, sino también George, aquí bien difundido por el « colectivismo » (su *Progreso y miseria* se había traducido en 1893); en su empeño de defender, en esta línea, la renta territorial, Minguijón — historiador del derecho — se extiende a justificar sus formas históricas feudales. Frente a Menger, Minguijón proclamará igualmente la imposibilidad del « derecho al producto íntegro del trabajo » por razones análogas de 'naturaleza' social expresada por la economía capitalista.

La economía constituye ahora, en todo caso, el campo teórico para el posible debate del tema; en el Derecho ya no hay cuestión: el *capital* no se interferirá en la posición del *derecho subjetivo de propiedad*, ni la desposesión del *trabajo* aparecerá ya como un problema que demande una explicación « jurídica », con el que hubiera de medirse la doctrina — « el socialismo es tema de orden económico », y del « orden jurídico », en la materia, « la legislación social » (57) —; el *derecho del trabajo* se ha constituido, en el ámbito teórico (único aspecto que aquí nos ocupa), en el medio de liberación para el *Derecho civil* — para el *Derecho* — de una materia « social », de la 'cuestión social' que le venía forzosamente incomodando; ésta puede presentarse ahora en este contexto como una cuestión jurídicamente no teorizable.

Y con ello, con esta habilitación de un retorno a sus fuentes doctrinarias genuinas (retorno que aquí pudo tomar, dada la pobreza de su tradición anterior, la forma de recepción diferida de recursos doctrinales inéditos), el ciclo fundacional de la *doctrina jurídica* contemporánea del Derecho « español », al menos en lo que toca a la posición general del *derecho de propiedad*, puede considerarse clausurado; pues, con todo ello, puede reafirmarse — aunque, por su misma *convencionalidad*, con una prestancia teórica y un alcance cultural bastante reducidos — un *iusracionalismo*, base de la *doctrina* y del *sistema* donde aparece y se funda el derecho de propiedad privada; *doctrina* cuyo fundamento último, según señalamos, en cuanto que supuesto fundamento *natural*, ha de quedar ahora relegado al campo exterior de la

(57) Federico CASTEJÓN, *Estudio de las nuevas direcciones*, cit., ps. 245-246, quien además no había dejado de revelar su satisfacción (p. 95, y en *El fundamento*, cit., p. 31) ante una « doctrina socialista » que no programa la abolición de la propiedad privada capitalista, esto es, que, asumiéndola implícitamente como un factor 'natural', no puede siquiera dar lugar al planteamiento general del tema. Y para un ejemplo concreto de cómo se desciende del campo del Derecho al de la economía, José ARIAS CAMPOAMOR, *Algunas consideraciones acerca de la plusvalía*, en *RGLJ*, 138, 1921, ps. 345-350, mostrándose incapaz, ante los conceptos marxistas, de identificar tan sólo la categoría general de expropiación del trabajo a la que imprecisamente, en este ámbito cultural, podían haberse acercado, según decíamos en un principio, términos como « capital » o incluso como « arrendamiento ».

economía, concebida ésta como un elemento bien diferenciado, fuera de cuestión para el Derecho (mientras que en el iusracionalismo clásico, y en la fisiocracia o en la primera economía liberal en general, podían aparecer justamente ambos como igualmente partícipes de una misma « *naturaleza* », ambos fundados en igual grado en ella). Una vez establecido el nuevo *Derecho*, la misma evidencia de su efecto social ha de dificultar — ha dificultado notablemente — la reproducción pacífica de la doctrina jurídica — y en ella, de la posición racionalista del derecho de propiedad — que ha de conformarse ahora como un orden sustancialmente *convencional*, integrando los correctivos antes aludidos; una *economía* incuestionable para ella constituirá ahora la referencia de su presunto fundamento « *natural* », del fundamento en concreto de la propiedad privada y de la *renta*, en su más amplio sentido, derivada de ella.

La nueva dirección — podrá finalmente decirse — es necesaria « para evitar que con su abuso se desnaturalice el derecho (de propiedad), privando de él a quien en justicia pueda corresponderle según las más acertadas leyes económicas que regulan la distribución de la riqueza, sobre la base o supuesto de lo que es o debe ser en su concepto moral o jurídico la propiedad, que no porque constituya el complemento de la personalidad humana puede dejar de ser, como todos los derechos inherentes a ésta, perfectamente regulables » (58). La « *naturaleza* » que consagra la *propiedad privada*, y en cuya función se presenta su derecho, es ahora exterior al propio discurso jurídico, correspondiente a la economía (a una economía evidente y necesariamente, para que pueda desempeñar tal función *ideológica*, de matriz marginalista,

(58) José ALDECOA, *La evolución del concepto de propiedad y el problema de los foros*, en *RGLJ*, 125, 1914, ps. 177-211, quien parte, como ya se refleja en la misma cita pero que se expresa más cumplidamente en otros pasajes del discurso, de una posición racionalista del derecho de propiedad privada que, pese a a sí misma, precisa ahora de dicho sustrato exterior de la economía. El segundo término de este título — « el problema de los foros » — nos recuerda la subsistencia de una hipoteca señorial en las relaciones agrarias — « supervivencias feudales », podrá dictaminar el citado García Ormaechea en 1932 — que, afectando de lleno a la renta de la tierra, estaba en la raíz de las posiciones ius-irracionalistas contempladas, desde Peñalver hasta Minguijón; determinación ésta que, como ya dijimos, no teníamos espacio para atender en esta ocasión.

según la tendencia contemporáneamente desarrollada), pudiendo así, finalmente, declararse — sin que esto haya de afectar a la subsistencia general de la *economía de propiedad privada* — perfectamente regulable — convencional — «el derecho de propiedad».

La *propiedad privada* subsiste como *capital*, pero no para el *Derecho*, el cual, por esta ya posible indiferencia, por esta paz teórica finalmente lograda, puede recobrar, bien que en una réplica forzosamente mutilada, sus más genuinas formas doctrinales.

Post scriptum. Aunque no incidan específicamente en nuestro tema, pero sí en su contexto más inmediato que también nos ha ocupado, merece dejarse aquí constancia de la reciente publicación de una detenida investigación sobre el primer «socialismo»: Jordi MALUQUER DE MOTES, *El socialismo en España, 1833-1868*, Barcelona, 1977, y de un estado de la cuestión e introducción al tema de Joaquín Costa: Jacques MAURICE y Carlitos SERRANO, *J. Costa: Crisis de la Restauración y populismo, 1875-1911*, Madrid, 1977.